



RECURSO DE QUEJA 133/2016.

MATERIA: **ADMINISTRATIVA.**

QUEJOSA: *

RECURRENTE: **GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA****

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO Y PONENTE:

CLAUDIA HOLGUIN ANGULO.

SECRETARIO:

HARUMIJUAN YVONNE TAKASHIMA MEZA CARLOS FLORES BENÍTEZ.

Mexicali, Baja California, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, correspondiente a la sesión de veinticinco de----- de noviembre----- de dos mil dieciséis-----.

VISTOS los autos para resolver el recurso de queja administrativo 133/2016; administrativo, interpuesto en el juicio de amparo indirecto 511/2016-3, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante escrito de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, ****, por derecho

-
-
-
-
-
-

propio y en nombre y representación de su hija **, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y acto siguientes:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

“a).- El Gobernador del Estado; b).- El Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Baja California, c).- La Procuraduría General de Justicia del Estado; d).- El Sub-procurador de zona Mexicali y, e).- El Agente del Ministerio Público Investigador de Homicidios Violentos con residencia en Mexicali, f).- El Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Baja California, g).- El Sub-delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Baja California, a quienes reclamo:

1.- La desaparición forzada y/o la privación de la libertad de mi hija **, quien desapareció desde el día 05 de agosto del año en curso, luego de que por la mañana, a las 10:00 a.m., salió de nuestra casa en avenida *, colonia * de esta ciudad. Ignoro a dónde pretendía trasladarse, pero ya no volvió; al día siguiente, 06 de agosto en compañía de mi hijo * presenté una denuncia por desaparición forzada de persona en la Procuraduría General de Justicia del Estado; únicamente logramos el acta de investigación NUC:0202-2016-06187/NAC por “localización de persona” y hasta la fecha, nada sabemos del paradero de mi hija”.

SEGUNDO. Por razón de turno, la demanda de amparo fue remitida al Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, y por auto de ocho



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de septiembre de dos mil dieciséis, la registró con el número 511/2016-3, así mismo, decretó la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que cesen los actos reclamados precisados; requirió a las autoridades señaladas como responsables para que en el término improrrogable de seis horas remitieran a ese órgano toda la documentación e información que en su caso tuvieran en su poder en relación a los actos reclamados en perjuicio de la quejosa ****; y por otra parte solicitó el informe justificado bajo el apercibimiento que en caso de omisión, se les impondría una multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización vigente.

TERCERO. Mediante auto de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de ocho del mes y año citados, e impuso al Gobernador del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, una multa de cien unidades de medida y actualización vigente; asimismo, requirió nuevamente a la autoridad mencionada para que dentro del término de tres horas remitiera a ese órgano jurisdiccional toda la documentación e información que en su caso tenga en su poder en relación a los actos reclamados en perjuicio de la quejosa **.

CUARTO. Inconforme con dicho auto, mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Oficinalía de Correspondencia Común de los Partes del Juzgados Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, Paloma Reyes Brambila, en su carácter de delegada del Gobernador del Estado**, por su propio derecho y en calidad de Titular de la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública en Tijuana, Baja California, interpuso recurso de queja, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, del cual correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado, mismo que por auto de treces de octubreagosto del año en curso, se admitió a trámite, se ordenó la formación del expediente respectivo, y se registró en el libro de gobierno con el número de queja **13302/2016.**

OQUINTOCTAVO. Por acuerdo de veinticuatroonce de octubreagosto de dos mil dieciséis, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Secretaria en Funciones de Magistrado Claudia Holguin Angulo, para la formulación del proyecto de resolución;; y,

C O N S I D E R A N D O:



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del recurso de queja, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso e), 99 y 100, de la Ley de Amparo vigente; 37, fracción III y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los artículos 1º, fracción XV, 2º fracción XV, numeral 1º y 3º, fracción XV, primer párrafo, y tercero transitorio, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mismo año, y que entró en vigor el día de su aprobación, derogando el diverso Acuerdo General 17/2012, así como, en el Acuerdo General 29/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión de dos de junio de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, por el que en el artículo 2, se reitera la jurisdicción territorial de este Tribunal en relación con los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos a) y b); II, III, IV, V, VI,

VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se limita en lo concerniente a los supuestos del artículo 37, fracciones I, incisos c) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica en cita, al distrito judicial conformado por el Municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el Municipio de San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora.

SEGUNDO. El auto impugnado se notificó a la recurrente el doceveintinueve de septiembrejuno de dos mil dieciséis; notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con la fracción I, del artículo 31 de la Ley de Amparo, por lo que el término de cinco días que establece el artículo 98, primer párrafo, del mismo ordenamiento, para su presentación transcurrió del trece al veintidóstreint del citado mes y año de junio al seis de julio del año en curso, quedando excluidos los días diecisiete y dieciocho dos y tres de septiembrejulio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábado y domingo, conforme lo establece el numeral 19 de la citada ley, así como del catorce al dieciséis del mes y año mencionados por declararse días inhábiles, conforme a la circular 24/2016 de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De tal modo que si el escrito de interposición del recurso se presentó el veintidóscinco de septiembrejulio de



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudadalía de Partes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado, con residencia en Tijuana, Baja California, como se advierte del sello que consta en el margen superior de tal ocurso, es manifiesta la oportunidad de su interposición en relación al plazo legal mencionado.

TERCERO. El auto recurrido es del tenor literal siguiente:

“Mexicali, Baja California; nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Agréguense a los autos para que obren como legalmente corresponda, los informes rendidos por las autoridades responsables Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Subprocurador de Investigaciones Especiales, en su calidad de encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Subprocurador de Zona Mexicali, y Coordinadora de la Unidad de Investigación de Delitos contra la vida y la Integridad, todos con residencia en esta ciudad, por medio de los cuales manifiestan el acatamiento a la suspensión de plano de los actos ordenada en los autos mediante proveído de ocho de septiembre del presente año, a lo que este Juzgado de Distrito toma el debido conocimiento.

Por otra parte, visto el contenido de la certificación que antecede, de la que se advierte que por auto de esta misma data se tuvo por inexistente a la autoridad señalada como responsable Sub delegado Estatal de la Procuraduría General de la República con sede en esta ciudad, por así haberse indicado al actuario de la adscripción al pretender notificar el contenido del oficio 23377; sin embargo, como se advierte de la cuenta que antecede, se recibió informe vía correo electrónico de la autoridad Subdelegada de Procedimientos Penales "B", en funciones de fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de la República, con residencia en esta ciudad, en atención a la comunicación oficial de que se trata; en tal virtud, de conformidad a lo previsto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se regulariza el procedimiento, para el efecto de tener como autoridad responsable en el presente juicio a la autoridad de que se trata; consecuentemente téngase a la Subdelegada de Procedimientos Penales "B", en funciones de fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de la República, con residencia en esta ciudad, informando el acatamiento a la suspensión de plano decretada en el presente juicio; asimismo se tiene a dicha autoridad informando que mediante oficio SPPB/726/2016, ordenó el inicio de la investigación para lograr la localización y comparecencia de la quejosa *, remitiendo al efecto copia de las constancias relativas, lo anterior sin perjuicio de hacer referencia a dichas manifestaciones en el momento procesal idóneo.



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

Así mismo se tiene al resto de las autoridades responsables, informando en torno al requerimiento formulado por auto de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, lo anterior sin perjuicio de hacer referencia a dichas manifestaciones en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, toda vez que mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis se requirió a las autoridades responsables a fin de que en el término improrrogable de seis horas contados a partir de su notificación, remitieran a este órgano jurisdiccional toda la información y documentación que, en su caso, obrara en su poder en relación a los actos reclamados, aunado a que debían informar el acatamiento a la suspensión de plano concedida a la quejosa *, por derecho propio y en nombre y representación de su hija *, advirtiéndose de las constancias de notificación que obran en los autos, que la autoridad señalada como responsable Gobernador del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, fue notificado a las ocho horas con treinta minutos del día de hoy, de ahí que el plazo concedido feneció a las catorce horas con treinta minutos de esta data; sin que éste haya rendido el informe requerido dentro del plazo concedido según se advierte de la certificación secretarial que antecede.

En tal virtud, ante el desacato de dicha autoridad, con fundamento en el artículo 237, fracción I de la Ley de Amparo, se impone al Gobernador del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, una multa de cien unidades de medida y actualización vigente, de conformidad con los artículos 238, 257 y 260 fracción IV de la ley en cita, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, vigente al día siguiente; gírese atento oficio a la autoridad exactora correspondiente para los efectos del requerimiento y ejecución de la multa impuesta debiendo solicitarle informe a la brevedad a esta autoridad el resultado de dicha encomienda.

No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley de Amparo, se requiere de nueva cuenta y por última ocasión a la autoridad responsable Gobernador del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, para que en el término improrrogable de tres horas, contados a partir de la notificación del presente auto, informen a este Juzgado de Distrito en relación al acatamiento a la suspensión de plano decretada, y a su vez remitan a este órgano jurisdiccional toda la documentación e información que, en su caso, tengan en su poder en relación a los actos reclamados en perjuicio de la quejosa **.

Lo anterior, en la inteligencia que de no atender este nuevo requerimiento, se les impondrá una multa por el equivalente a quinientas unidades de medida y actualización vigente, de conformidad con los artículos 238, y 260 fracción IV de la ley en cita, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, vigente al día siguiente.

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, se reitera a dicha autoridad responsable que de incurrir en la violación a las medidas contenidas en el auto de ocho de septiembre de dos mil dieciséis dictado en el presente juicio, puede traerle como consecuencia la imposición de las sanciones contenidas en la fracción III, del artículo 262 fracción III, de la Ley de Amparo, así como lo dispuesto por el artículo 215, fracciones VI, VII y XVI, del Código Penal Federal.

Dese vista con la totalidad de las constancias que integran los autos a la parte quejosa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese”.

“Tijuana, Baja California, veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Agréguese a los autos; del expediente en que se actúa, el oficio signado por la Titular de la Delegación adscrita al Instituto Federal de Defensoría Pública, con residencia en esta ciudad, quien en atención a los requerimientos formulados en proveídos de diez y diecisiete de junio de dos mil dieciséis, insiste en que se encuentra legalmente impedida para designar Defensor Público Federal que asesore o represente al quejoso.

Al respecto, comuníquese a la Titular de la Delegación Baja California, del Instituto Federal de Defensoría Pública, con sede en esta ciudad, que los requerimientos para que se nombre un asesor jurídico en los juicios de amparo radicados en este órgano jurisdiccional, se realizaron con la facultad legal conferida al juzgador en el artículo 29 fracción V, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del

Instituto Federal de Defensoría Pública, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 15 fracción VI, de la Ley de Defensoría Pública; y por ende, constituyen determinaciones judiciales firmes que no pueden ser revocadas por el suscrito, además de que no fueron combatidas por los conductos legales procedentes.

Cabe precisar, que este órgano jurisdiccional respeta la postura sostenida por su parte; sin embargo, como se ha reiterado en los requerimientos efectuados, en los que se ha solicitado la intervención de un asesor jurídico, a juicio de quien suscribe, el quejoso que promovió el presente juicio de amparo, por encontrarse privado de su libertad, se ubica en el supuesto de adultos que tienen limitada la capacidad de representarse por sí mismos, debido a que se encuentran en una condición escasa de oportunidades para obtener un apoyo legal y digno dentro de los procedimientos que se instauren con motivo de una lesión a sus derechos fundamentales, y por ello, de conformidad con numerales previamente invocados, se requirió la designación de un representante especial, ya que se trata de una persona que por su situación social tiene la necesidad de contar con asesor jurídico.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de diez de junio del presente año, a *(Titular de la Delegación del Instituto de Defensoría Pública), consistente en la multa por la cantidad de cincuenta días, equivalente al valor diario de Unidad de Medida y Actualización, conforme al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción I, de la Ley de

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo, el cual asciende a la cantidad de \$3,652.00 pesos (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), misma que se obtiene al multiplicar cincuenta veces el salario mínimo vigente del presente año, que lo es \$73.04 pesos (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), con base en lo establecido en el segundo transitorio del decreto citado.

Lo anterior, se considera así, a virtud de que la autoridad de mérito, no dio cumplimiento a lo solicitado, conducta que conlleva retardo en la impartición de justicia, en detrimento del justiciable, además, en directa violación al numeral 17 constitucional; por lo tanto, gírese oficio al Administrador Local de Recaudación de esta ciudad, para que proceda hacer efectiva la multa impuesta a *(Titular de la Delegación del Instituto de Defensoría Pública), quien puede ser localizada en las instalaciones de la Delegación, siendo el domicilio el ubicado en Paseo de los Héroes número 10093 local 9, esquina José Clemente Orozco, Zona Río, C.P. 22320 de esta ciudad, en el entendido que dicho administrador Local de Recaudación, con sede en esta ciudad, deberá informar a este Juzgado el trato dado a la presente orden.

Por lo tanto, requiérase nuevamente a la Titular de la Delegación del Instituto de Defensoría Pública, *, con el objeto de que dentro del plazo de tres días otorgado a partir de la notificación del presente proveído, le asigne al quejoso un asesor jurídico, a fin de que adquiera una representación jurídica capacitada para enfrentar las diversas situaciones que se le presenten bajo las condiciones restrictivas en que se encuentra.

Apercibida que en caso de ser omiso a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 237, fracción I, de la Ley de Amparo, se impondrá en su contra multa de cien días, equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, gírese oficio al Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública, con residencia en la Ciudad de México, con copia de las constancias relativas al requerimiento formulado a la Titular de la Delegación adscrita al Instituto Federal de Defensoría Pública, con sede en esta ciudad, para que tenga a bien designar un asesor jurídico para que intervenga en el presente asunto, en favor de la parte quejosa, o en su defecto, ordene a la referida titular, con sede en esta ciudad, a que realice la designación correspondiente, ello de acuerdo a las atribuciones previstas en el artículo 32 de la Ley Federal de la Defensoría Pública.

Notifíquese”.

CUARTO. Los agravios hechos valer por la recurrente son los siguientes:

“PRIMERO.- Causa agravio el auto recurrido, en la parte relativa que establece:

“Por otra parte, toda vez que mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis se requirió a

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las autoridades responsables a fin de que en el término improrrogable de seis horas contados a partir de su notificación, remitieran a este órgano jurisdiccional toda la información y documentación que, en su caso, obrara en su poder en relación a los actos reclamados, aunado a que debían informar el acatamiento a la suspensión de plano concedida a la quejosa **, por derecho propio y en nombre y representación de su hija *, advirtiéndose de las constancias de notificación que obran en los autos, que la autoridad señalada como responsable Gobernador del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, fue notificado a las ocho horas con treinta minutos del día de hoy, de ahí que el plazo concedido feneció a las catorce horas con treinta minutos de esta data; sin que éste haya rendido el informe requerido dentro del plazo concedido según se advierte de la certificación secretarial que antecede.

En tal virtud, ante el desacato de dicha autoridad, con fundamento en el artículo 237, fracción I de la Ley de Amparo, se impone al Gobernador del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, una multa de cien unidades de medida y actualización vigente, de conformidad con los artículos 238, 257 y 260 fracción IV de la ley en cita, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, vigente al día siguiente; gírese atento oficio a la autoridad exactora correspondiente para los efectos del requerimiento y ejecución de la multa impuesta debiendo solicitarle

informe a la brevedad a esta autoridad el resultado de dicha encomienda.

No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley de Amparo, se requiere de nueva cuenta y por última ocasión a la autoridad responsable Gobernador del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, para que en el término improrrogable de tres horas contados a partir de la notificación del presente auto, informen a este Juzgado de Distrito en relación al acatamiento a la suspensión de plano decretada, y a su vez remitan a este órgano jurisdiccional toda la documentación e información que, en su caso, tengan en su poder en relación a los actos reclamados en perjuicio de la quejosa *."

Se dice que el acuerdo antes recurrido causa agravio toda vez que el Juez de Distrito ordena imponer una multa al Gobernador del Estado de Baja California, equivalente a cien unidades de medida y actualización vigente, ante el desacato de dicha autoridad al requerimiento consistente en: que en el término improrrogable de seis horas contados a partir de su notificación, remitiera a dicho órgano jurisdiccional toda la información y documentación que, en su caso, obrara en su poder en relación a los actos reclamados, aunado a que debían informar el acatamiento a la suspensión de plano concedida a la quejosa *, por derecho propio y en nombre y representación de su hija **; ello, ante la imposibilidad material de cumplir con ese requerimiento en el plazo concedido, el cual, no era factible de computarse por no contener la hora exacta de su recepción.

Para evidenciar lo antes expuesto, en primer orden resulta importante mencionar que el sumario constitucional que nos ocupa, encuadra en el supuesto



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

de desaparición forzada a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Amparo, por así haberlo manifestado la parte quejosa *; numeral que a la letra dice:

“Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya

solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona”.

Como se ve, el numeral transcrito con antelación, consagra la tramitación especial que se dará a los asuntos que versen sobre actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, en cuyo caso podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre,



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

aunque sea menor de edad; asimismo, establece el término que tendrá el juez para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados y para requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima, que será no mayor de veinticuatro horas.

En ese sentido, cabe manifestar que en efecto, mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió al Gobernador del Estado, para que en el término improrrogable de seis horas contados a partir de la notificación del dicho auto, remitieran a ese órgano jurisdiccional toda la documentación e información que, en su caso, tuviera en su poder en relación con los actos reclamados en perjuicio de la quejosa *; sin embargo, dicha notificación fue entregada al personal administrativo en las oficinas de la Secretaría Particular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sello de recibido correspondiente; sello, que no cuenta con la hora de recibido.

Esto es, el oficio 23371 mediante el cual se notificó el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, y que contenía el apercibimiento de la imposición de la multa en caso de no acatar el requerimiento dentro del término improrrogable de seis horas, fue recibido en la oficinas de la Secretaría Particular como consta del sello de recibido, el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, desconociéndose por completo, cuál era la hora de recepción del documento, por lo tanto, resultaba imposible computar el plazo en extremo reducido concedido por el Juez de Distrito.

Así las cosas, se advierte con claridad el agravio que se ocasiona al Ejecutivo Estatal, toda vez que en el

acuerdo aquí reclamado se le impone una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización vigente, ante el desacato de dicha autoridad al requerimiento que debía atenderse en el término improrrogable de seis horas contadas a partir de su notificación; lo anterior, aún y cuando, derivado del contenido del sello de recepción y de la cantidad de personas que intervienen en el proceso de recepción/entrega de la documentación, era imposible conocer en qué momento vencía el plazo de seis horas concedido, en virtud de que el oficio en comento carece de hora de recepción, lo que se advierte del sello estampado en el oficio 23371 que contiene el auto de fecha ocho de septiembre del año en curso, que únicamente contiene el nombre de la dependencia que recibe, es decir, Oficina del Ejecutivo, la leyenda Recibido, la fecha desglosada en mes, día y año, y la leyenda Gobierno del Estado de Baja California.

Además, al momento de notificarse el oficio multicitado el actuario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, no instruyó al personal que recibe la documentación en la Oficina del Ejecutivo, en el sentido de que se estaba otorgando un término extraordinario de seis horas a la aludida autoridad para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, ello, a fin de que dicho personal estableciera en el comunicado de mérito la hora exacta de la recepción del documento, por la importancia de atenderse con premura, más aún, si el Juez de Distrito, decidió señalar un plazo en demasía corto para la atención del mismo, como los son seis horas, lo que sí ocurrió en la notificación del acuerdo que se combate de fecha nueve de septiembre de año en curso, donde se

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

advierde que aunque no forma parte del sello oficial, se le pidió a la persona que recibe que lo estampara de puño y letra, atendiendo al término extraordinario otorgado.

No resulta óbice a lo anterior, que en el auto aquí combatido el A quo haya sostenido que de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que el Gobernador del Estado fue notificado a las ocho treinta horas del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud de que se insiste el sello de recibido de la oficina particular del Ejecutivo Estatal no establece la hora de recepción, ni fue insertada ésta por el funcionario público encargado de la misma, tal y como se demuestra con el original del oficio 23371, que contiene el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, que se acompaña al presente.

De lo anterior se advierte la contravención al artículo 28 de la Ley de Amparo, en cuya fracción I, se establece que las notificaciones por oficio, como es la que nos ocupa, el actuario hará la entrega del oficio, recabando la constancia de recibo correspondiente; acuse de recibido, que para el oficio 23371 que contenía el plazo improrrogable de seis horas no contenía la hora de recibido, por lo que, no era un símil de la certificación secretarial a la que se alude en el auto que se combate, señalándose que fue notificado a las ocho horas con treinta minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, quedando en estado de indefensión la autoridad responsable al tener una constancia distinta a la que fue entregada por el actuario y formó parte del expediente, con las consecuencias de la imposición de la multa que aquí se expusieron.

SEGUNDO.- Causa agravio el auto recurrido, en la parte relativa que establece:

*"Por otra parte, toda vez que mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis se requirió a las autoridades responsables a fin de que en el término improrrogable de seis horas contados a partir de su notificación, remitieran a este órgano jurisdiccional toda la información y documentación que, en su caso, obrara en su poder en relación a los actos reclamados, aunado a que debían informar el acatamiento a la suspensión de plano concedida a la quejosa **, por derecho propio y en nombre y representación de su hija **, advirtiéndose de las constancias de notificación que obran en los autos, que la autoridad señalada como responsable Gobernador del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, fue notificado a las ocho horas con treinta minutos del día de hoy, de ahí que el plazo concedido feneció a las catorce horas con treinta minutos de esta data; sin que éste haya rendido el informe requerido dentro del plazo concedido según se advierte de la certificación secretarial que antecede.*

En tal virtud, ante el desacato de dicha autoridad, con fundamento en el artículo 237, fracción I de la Ley de Amparo, se impone al Gobernador del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, una multa de cien unidades de medida y actualización vigente, de conformidad con los artículos 238, 257 y 260 fracción IV de la ley en cita, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, vigente al día



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

siguiente; gírese atento oficio a la autoridad exactora correspondiente para los efectos del requerimiento y ejecución de la multa impuesta debiendo solicitarle informe a la brevedad a esta autoridad el resultado de dicha encomienda.

No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley de Amparo, se requiere de nueva cuenta y por última ocasión a la autoridad responsable Gobernador del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, para que en el término improrrogable de tres horas contados a partir de la notificación del presente auto, informen a este Juzgado de Distrito en relación al acatamiento a la suspensión de plano decretada, y a su vez remitan a este órgano jurisdiccional toda la documentación e información que, en su caso, tengan en su poder en relación a los actos reclamados en perjuicio de la quejosa *".

Causa agravio el actuar del A quo, toda vez que el plazo improrrogable de seis horas concedido, mismo que consideró que fue desacatado por la autoridad responsable Gobernador del Estado en el auto que se combate, es de imposible cumplimiento para dicha autoridad, en atención a que no se considera razonable ni prudente el plazo otorgado, lo anterior, tomando en cuenta que el proceso de recepción de toda clase de documentación en el Poder Ejecutivo del Estado, no permite la culminación del seguimiento a este tipo de requerimiento en un plazo tan limitado, lo que además deviene en perjuicio de la propia naturaleza del asunto, puesto que, con dicho plazo de seis horas concedido por el Juez de Distrito, esta autoridad responsable no tiene la oportunidad de atender adecuadamente un tema tan delicado y trascendental como lo es la posible

comisión del delito de desaparición forzada de personas.

Veamos, la documentación que se dirige al Gobernador del Estado del Poder Judicial Federal, Poder Judicial del Estado de Baja California, así como, de dependencias federales, estatales y municipales de toda la República, y de particulares de todo el Estado, se recibe en su domicilio oficial ubicado en el tercer piso del Edificio del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sello correspondiente en la Secretaría Particular; esta documentación, debe ser registrada por el personal encargado en un sistema informático, fotocopiada o digitalizada, para posteriormente ser turnada a la dependencia correspondiente; a su vez, la dependencia que recibe, realiza un nuevo proceso de registro, entrega de documentación a las unidades administrativas que corresponda de acuerdo a sus atribuciones, para así, culminar con la entrega de los documentos al personal encargado de la elaboración de los trámites, gestiones, oficios y demás documentos necesarios para dar el seguimiento correspondiente, incluyendo la gestión de las antefirmas y rúbricas de los titulares de la dependencias que así corresponda.

Para dar sustento a lo anterior, cabe mencionar de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, para lo cual, cuenta dentro de su estructura orgánica y funcional con la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, como unidad administrativa de apoyo para el trámite de los asuntos que requieran la atención

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

directa del Gobernador del Estado, quien a través de su Secretaría Auxiliar de Control y Seguimiento, recibe y revisa la correspondencia dirigida al Gobernador del Estado y procede a su despacho; una vez despachado el documento, y para el supuesto de los juicios de amparo, se dirige la información a la Dirección Jurídica Contenciosa de la Subsecretaría Jurídica del Estado, por ser de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 19, fracción IX de la citada ley orgánica estatal, así como, el artículo 38 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, quien a través de los servidores públicos encargados del área de amparo, atenderá cada asunto en particular.

En adición a lo dicho con anterioridad, y para acatar el requerimiento por el cual fue impuesta la multa en el auto que se combate, es decir, el requerimiento a las autoridades responsables para que remitieran al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, toda la documentación e información que, en su caso, tengan en su poder en relación a los actos reclamados en perjuicio de la quejosa, es decir, la desaparición forzada y/o la privación de la libertad de *; era necesario girar oficios a las autoridades competentes para cumplir con tal requerimiento siendo éstas, la Procuradora General de Justicia del Estado y el Secretario de Seguridad Pública, para que sin demora dieran cumplimiento a la suspensión de plano, otorgada para el efecto de que cese cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 15 de la Ley de Amparo, asimismo, para que de inmediato rindieran a dicho Juzgado, informes permanentes en el que brindaran datos de la localización o paradero de la desaparecida quejosa **, incluyendo cualquier tipo de

indicio, noticia, vestigio, investigación y/o demás similares que permitan lograr su ubicación; además, se les conminó, bajo su más estricta responsabilidad, al cumplimiento de la suspensión de plano, en los términos ordenados por el A quo; ordenándose que dieran cuenta tanto al Ejecutivo Estatal, como al Juez Primero de Distrito en el Estado, de lo anterior; oficios, que hubo que elaborar, gestionar la firma del servidor público competente, así como despachar y presentar ante las dependencias respectivas a través del personal de mensajería encargado para ello, para culminar la atención del requerimiento, con la elaboración del oficio dirigido al Juez Primero de Distrito informándole el acatamiento a la suspensión de plano y la expedición de los diversos oficios a las autoridades competentes, el cual, también requería de la revisión y recopilación de la firma del servidor público competente para su debida presentación al Juzgado en comento.

Por consiguiente, dicho proceso de recepción y atención del oficio 23371, mediante el cual se notificó el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, implica la realización de múltiples actividades, tareas y manejo de documentos por parte de diverso personal administrativo y el traslado de los mismos a las autoridades competentes y ante el propio Juzgado Federal lo que torna imposible el cumplimiento del requerimiento consistente en informar al Juzgado de Distrito en relación al acatamiento a la suspensión de plano decretada, y remitir a ese órgano jurisdiccional toda la documentación e información que, en su caso, tengan en su poder en relación a los actos reclamados en perjuicio de la quejosa **, en el plazo de seis horas



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concedido por el Juez Primero de Distrito en el asunto que nos ocupa.

Cobra aplicación, el criterio de jurisprudencia sustentado por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, de Noviembre de 2014, que reza:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos de lo previsto en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo podrá imponer válidamente la multa respectiva a la autoridad responsable o a una diversa vinculada al cumplimiento del fallo protector, siempre y cuando en el plazo razonable que se otorgue para el acatamiento de la sentencia no cumpla con ésta o no acredite alguna causa justificada para ello, e incluso en el supuesto de que sea omisa en responder, en el plazo otorgado, sobre la información relativa a qué autoridades en el ámbito de su competencia, tienen las atribuciones necesarias para acatar la sentencia. Cabe señalar que en el caso de las autoridades vinculadas, es decir las diversas a las que fueron llamadas a juicio como responsables, la legalidad de la multa impuesta está condicionada a que el juzgador de amparo hubiere expresado las consideraciones y los fundamentos legales al tenor de los cuales les corresponde emitir algún acto para el cumplimiento del fallo protector. En ese orden, al analizarse si el cumplimiento

extemporáneo del fallo protector fue justificado o no, deberá valorarse también la legalidad de las de multas impuestas, pues atendiendo a las circunstancias del caso, se podrán dejar sin efectos, si se concluye, por ejemplo, que se impuso a una autoridad vinculada sin que se hubieren expresado las consideraciones y los fundamentos para tenerla con ese carácter, si se advierte que la sentencia era, por razones jurídicas o materiales, de imposible cumplimiento, caso en el cual, pese a cualquier acto que pudieron haber realizado las autoridades responsables, con la intención de cumplir el fallo protector, era imposible concretarlo; cuando el órgano jurisdiccional de amparo no otorgó el plazo prudente, de manera razonable; o, incluso, cuando no se tomó en cuenta que el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades - pertenecientes a diferentes dependencias por lo que entre ellas no existe una relación jerárquica- emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión constituye, jurídicamente, una condición indispensable para el dictado de los posteriores”.

Como se observa de la tesis de jurisprudencia transcrita con antelación, y aplicada por analogía al caso concreto, para la imposición válida de multas a las autoridades responsables, es necesario que el juzgador de amparo otorgue un plazo razonable para el acatamiento de la diligencia de que se trate, en caso contrario, esto es, que no se haya otorgado un plazo prudente, como aconteció en la especie, se podrá dejar sin efectos.

Dicho en otros términos, el Juez de Distrito no se encontraba facultado para imponer la multa al Gobernador del Estado de cien unidades de medida y

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actualización vigente por no haber rendido el informe requerido dentro del plazo concedido para ello, dado que el citado plazo, era de imposible cumplimiento, por no ser un plazo prudente, de manera razonable, toda vez que el plazo de seis horas otorgado para dar cumplimiento al requerimiento formulado era inverosímil, pues, atendiendo a las razones antes expuestas, en dicho término no era factible que el Gobernador del Estado cumpliera oportuna y adecuadamente con tal requerimiento.

Asimismo, cabe señalar, que si bien el artículo 15 de la Ley de Amparo, impone la obligación al Juez federal de que tratándose de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, como acontece en el caso en estudio, realice diversas actuaciones en un término no mayor a veinticuatro horas, las mismas se circunscriben a darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima; extremo que el Juez de Distrito cumplió en la especie al dictar el auto de fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis, notificado mediante oficio 23371, el día nueve del mismo mes y año; de ahí que en forma alguna el dispositivo legal en comento sirve de sustento al A quo para imponer el plazo de seis horas a que se ha hecho referencia, ya que el término para proporcionar la información conducente por parte de las autoridades responsables, no se encuentra previsto en el aludido numeral 15 de la Ley de Amparo, ni tal actuación se encuentra dentro de las que el Juez federal habrá de realizar en el término no mayor de veinticuatro horas establecido en dicho precepto.

Por último, es importante destacar que el Gobernador del Estado, en ningún momento se ha negado a practicar las diligencias que le fueron solicitadas, menos aún bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona, lo que prohíbe el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo, por el contrario, ya se encuentra atendido cabalmente al Juez Primero de Distrito en el Estado, el informe requerido sobre el cumplimiento a la suspensión de plano, con el consiguiente requerimiento por oficio a la Procuradora General de Justicia del Estado y al Secretario de Seguridad Pública, respectivamente, para que realizaran las acciones que correspondan en tratándose de la posible comisión de un delito de extrema gravedad como lo constituye la desaparición forzada de personas”.

QUINTO. Deben desestimarse los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, por las razones que a continuación se exponen.

A fin de realizar el pronunciamiento respectivo, importa destacar los antecedentes del auto impugnado, los cuales se logran conocer de las constancias que integran el juicio de amparo **, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, los que son, a saber, los siguientes:

Mediante escrito presentado el [ocho de septiembre de dos mil dieciséis](#), ante la Oficina de Correspondencia



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, **, por derecho propio, en nombre y representación de su **desaparecida** hija *** promovió juicio de amparo, en el que señaló como actos reclamados y autoridades responsables las siguientes (fojas 10 y 11 del recurso de queja):

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

“a).- El Gobernador del Estado; b).- El Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Baja California, c).- La Procuraduría General de Justicia del Estado; d).- El Sub-procurador zona Mexicali y, e).- El Agente del Ministerio Público Investigador de Homicidios Violentos con residencia en Mexicali, f).- El Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Baja California, g).- El Sub-delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Baja California, a quienes reclamo:

1.- La desaparición forzada y/o la privación de la libertad de mi hija **, quien desapareció desde el día 05 de agosto del año en curso, luego de que por la mañana, a las 10:00 a.m., salió de nuestra casa en avenida **, colonia ** de esta ciudad. Ignoro a dónde pretendía trasladarse, pero ya no volvió; al día siguiente, 06 de agosto en compañía de mi hijo * presenté una denuncia por desaparición forzada de persona en la Procuraduría General de Justicia del Estado; únicamente logramos el acta de investigación NUC:0202-2016-06187/NAC por “localización de persona” y hasta la fecha, nada sabemos del paradero de mi hija”.

Por razón de turno, la demanda de amparo fue remitida al Juzgado Primero de Distrito, con residencia en esta ciudad; por acuerdo de **ocho de septiembre de dos mil dieciséis se** registró con el número *****, en lo que interesa, el a quo con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo **decretó la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados** para el efecto de que las autoridades responsables cesaran de inmediato éstos y de ser el caso, hicieran comparecer a ****** o informaran de manera inmediata su paradero, asimismo, **con apoyo en lo dispuesto en el numeral 15 de la Ley de Amparo, requirió a las autoridades responsables para que en el término improrrogable de seis horas** contados a partir de la notificación de dicho proveído **remitieran** al juzgado de Distrito toda la documentación e información que tuvieran en su poder en relación a los actos reclamados, incluyendo lo relativo a la investigación dirigida a la localización de ésta, identificada como ****** en trámite ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; de igual forma, expuso que las autoridades **responsable debían informar de manera inmediata a más tardar dentro de las seis horas siguientes a su notificación el cumplimiento dado a la suspensión de plano concedida** y remitieran toda la información relativa a ello, **previniéndoles que la violación a dicho mandato podría**



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

traerles como consecuencia las sanciones contenidas en la fracción III, de la Ley de Amparo, así como lo dispuesto en el numeral 215 fracciones VI, VII y XVI del Código Penal Federal, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional y requirió los informes justificados (fojas 12 a 15 del recurso de queja).

Proveído que fue notificado mediante oficio ** al Gobernador del Estado de Baja California el **nueve de septiembre de dos mil dieciséis a las ocho horas con treinta minutos** (foja 18 del presente recurso).

En **nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, el Secretario **, adscrito al Juzgado Primero de Distrito con residencia en esta ciudad, **certificó e hizo constar** que siendo las catorce horas con treinta y siete minutos de ese día, no se había recibido en el juzgado el informe requerido a la responsable Gobernador del Estado de Baja California, por auto de ocho de septiembre no obstante que fue notificado de dicho requerimiento vía oficio 23377.

En esa misma data, se emitió proveído en el que, entre otras cosa, con fundamento en el artículo 237, fracción I de la Ley de Amparo, al Gobernador del Estado de Baja California, se le **impuso una multa** de cien

unidades de medida y actualización vigente, de conformidad con los artículos 238, 257 y 260 fracción IV del ordenamiento en cita, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de enero de dos mil dieciséis, vigente al día siguiente, **por no haber rendido el informe requerido en proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis dentro del plazo de seis horas.**

La anterior determinación, es la que constituye la materia del presente recurso de queja.

La autoridad recurrente formuló dos agravios, los cuales serán analizados de manera conjunta a fin de resolver la cuestión técnicamente planteada en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

Arguye la autoridad recurrente, medularmente, que el acuerdo impugnado recurrido le causa perjuicio, ante **la imposibilidad material de cumplir con el requerimiento en el plazo concedido**, el cual dice, no era



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

factible de computarse por **no contener la hora exacta de su recepción.**

Expone, que del oficio 23371 mediante el cual se notificó el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, y que a su vez, contenía el apercibimiento consistente en imposición de multa en caso de no acatar el requerimiento dentro del término improrrogable de seis horas, fue recibido en la oficinas de la Secretaría Particular como consta del sello, el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, **desconociendo, cuál era la hora de recepción del documento por no obrar en éste, por lo que refiere, resultaba imposible computar el plazo reducido concedido por el Juez de Distrito.**

Continúa diciendo, que en el acuerdo reclamado se le impuso **una multa equivalente** a cien unidades de medida y actualización vigente, ante el desacato al requerimiento que debía atender en el término improrrogable de seis horas contadas **a partir de su notificación**; sin embargo, expone, del contenido del sello de recepción y de la cantidad de personas que intervienen en éste proceso y entrega de la documentación, era imposible **conocer en qué momento vencía el plazo de seis horas concedido**, ello refiere, en virtud de que el

oficio **carecía de hora de recepción**, lo que se advertía del sello estampado en el oficio 23371 que contiene el auto de fecha ocho de septiembre del año en curso, el nombre de la dependencia que recibe, es decir, Oficina del Ejecutivo, la leyenda Recibido, la fecha desglosada en mes, día y año, y la leyenda Gobierno del Estado de Baja California.

Abunda, que al momento de notificarse el oficio multicitado el actuario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, **no instruyó al personal que recibe la documentación en la Oficina del Ejecutivo, en el sentido de que se estaba otorgando un término extraordinario de seis horas a la aludida autoridad para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, ello, a fin de **que dicho personal estableciera en el comunicado de mérito la hora exacta de la recepción del documento**, por la importancia de atenderse con premura, más aún dice, si se señaló un plazo en demasía corto para la atención del mismo, de seis horas, lo que sí ocurrió en la notificación del acuerdo que se combate de fecha nueve de septiembre de año en curso, donde se advierte que aunque no forma parte del sello oficial, **se le**

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pidió a la persona que recibe que lo estampara de puño y letra, atendiendo al término extraordinario otorgado.

Refiere que, aún cuando no se contrarían sus argumentos, por el hecho de que, el A quo sostuvo que de la constancia de notificación que obra en autos se advertía que el Gobernador del Estado, hoy recurrente, fue notificado a las ocho treinta horas del nueve de septiembre de dos mil dieciséis; ,sin embargo, en virtud de que, insiste, el sello de recibido de la oficina particular del Ejecutivo Estatal **no establece la hora de recepción**, ni fue insertada ésta por el funcionario público encargado de la misma, tal y como pretende demostrar con el acuse del multirreferido oficio, por lo concluye, se contravino lo dispuesto en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo, ya que **no obraba la hora en que fue recibido por la hoy recurrente**, por lo que dice quedó en estado de indefensión **al tener una constancia distinta a la que fue entregada por el actuario, (en relación a que en una se contenía la hora de recepción y en la otra no)** y formó parte del expediente y como consecuencia de ello la imposición de la multa.

Arguye, que el plazo improrrogable de seis horas, era de imposible cumplimiento por no ser razonable

y prudente ante el proceso de recepción de toda clase de documentación en el Poder Ejecutivo del Estado, ya que refiere, no le permitía la culminación del seguimiento a ese requerimiento en un plazo tan limitado, lo que además dice, deviene en perjuicio de la propia naturaleza del asunto, por estar imposibilitada en atender adecuadamente un tema tan delicado y trascendental como lo es la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, para sustentar su dicho explica el trámite y proceso que se lleva a cabo con la documentación que se dirige al Gobernador del Estado entre otras dependencias.

Argumenta, que si bien el artículo 15 de la Ley de Amparo, faculta al juez de Amparo tratándose de la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas a realizar actuaciones dentro del término no mayor a veinticuatro horas, éstas versan respecto al trámite, dictado de la suspensión de los actos reclamados y requerimiento de informes a las autoridades correspondientes para la localización y liberación de la probable víctima; sin embargo, expone, no así el término para proporcionar la información, en el caso, seis horas.

Son **ineficaces** los argumentos contenidos en sus agravios.

En principio, la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo dispone:

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

- I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.**

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;...”

La fracción I, párrafo primero del numeral previamente reproducido transcrito contiene las reglas de las notificaciones por oficio, en caso de que la autoridad se encuentre en el lugar del juicio, y en lo que interesa dispone, que se recabara la constancia de recibo correspondiente.

Por otra parte la fracción I, del artículo 31 de la Ley de Amparo dispone:

“Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

- I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;”**

Dispositivo que prevé, en lo que interesa, que las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceras interesadas en su domicilio, **surtirán efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas.**

Sustenta lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2ª./J. 104/2014 (10º) pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación visible en la página 1137 de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS MEDIANTE RECLAMACIÓN EN EL TRÁMITE DE LA REVISIÓN FISCAL. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HAYA EFECTUADO A LAS AUTORIDADES. Acorde con el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, los Tribunales Colegiados conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, sólo en los casos que señalen las leyes, y las revisiones de las que conozcan los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a las reglas de los trámites que la Ley de Amparo fija para la revisión en amparo indirecto. Así, tratándose de los aspectos relacionados con la notificación de resoluciones a partir de la radicación de la revisión fiscal, cobran



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

aplicación analógica los artículos 26, fracción II, incisos a) y b), 28, fracción I y 31, fracción I, de la Ley de Amparo, que prevén que las notificaciones que se hagan por oficio a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceras interesadas en su domicilio, surtirán efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas, de modo que si la revisión fiscal es un medio de defensa creado en favor de las autoridades para que a través del titular de la unidad correspondiente defiendan un acto emitido con base en las potestades públicas de las que se hallan investidas, se concluye que las notificaciones que se les hagan a partir de la radicación del recurso deben realizarse por oficio y surten efectos en el momento en que se practican, pues así lo establecen las disposiciones de la Ley de Amparo aplicables a las autoridades, cualquiera que sea la calidad que les asista, esto es, como responsables o como terceras interesadas. En congruencia con lo anterior, si contra los autos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito procede el recurso de reclamación, el cual debe interponerse por escrito dentro del término de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución controvertida, debe estimarse que surte efectos en el momento en que se practica”.

Ahora bien, a foja dieciocho del presente recurso obra acuse de recibo del oficio ** dirigido al Gobernado del Estado de Baja California, de cual se aprecia en la parte media, sello que contiene la leyenda: Oficina del Ejecutivo,

secretaria particular, recibido nueve de septiembre de dos mil dieciséis, ocho horas con treinta minutos,. Gobierno del Estado.

En esa medida, es inexacto es verdad como lo afirma la autoridad recurrente en el sentido de que se contravino la fracción I del artículo 28 de la ley de la materia, toda vez que dicho dispositivo establececonstríe a que el funcionario encargado de entregar el oficio **“recabe la constancia de recibo correspondiente”**; lo que en la especie aconteció, **sin que disponga que éste deba asentar la hora en que se le recibió.**

Por otra parte, cierto es, como lo expone lo dice la autoridad recurrente, que en el oficio que obra dentro del contradictorio federal presente expediente se observa que contiene la hora de su recepción, en el caso, las ocho horas con treinta minutos, mientras que, en el que ofrece como prueba la autoridad inconforme, no acontece así; sin embargo, **“dicha omisión”** no es imputable a quien entregó el aludido oficio, **puesto que quien recibe es el responsable del del sello oficial y de lo que con él se acuse de recibido así como de su contenido,** en esa

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

medida, es irrelevante que pretenda justificar el incumplimiento que dio origen a la multa que hoy pretende impugnar, pues la falta de inclusión de la hora de recepción es una cuestión que no atañe al actuario **aludido**, sino, se insiste, a quien recibió el oficio, máxime que de autos no se advierte que aun de forma extemporánea la recurrente habría cumplido con dicho requerimiento.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la inconforme se limita a sostener que no cumplió en el término requerido (seis horas) ya que esa omisión se debió a que en el sello que obra dentro del oficio que le fue entregado no se contenía la hora para así, **conocer en qué momento vencía el plazo de seis horas concedido**, argumento que es insuficiente,; toda vez que, contrario a su afirmación, dentro del sello de recepción obra la hora de recibido por lo **que se presume** fue estampada por quien recepcionó el oficio aludido, presunción que no se contradice con alguna constancia obrante en el presente sumario, aunado a que dentro del escrito de agravios, la hoy recurrente, admite que recibió el oficio * y estampó el sello correspondiente, por lo que se genera la presunción de que ella, por conducto de alguno de sus colaboradores la plasmó, sin que ello pueda verse desvirtuado, con su

meranueva manifestación en el sentido de que al no contener la hora de recepción el sello que obra en el aludido comunicado estaba impedida para saber a partir de qué momento le trascurría el término de seis horas, al margen de que, debe decirse, la imposición de la hora fue dentro del sello, por lo que se presupone que se estampó al momento de su recepción.

Ilustra a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2ª/J.32/2011 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta visible en la página 3632 de rubro y texto epígrafe siguientes:

“PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA. Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficinas de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida”.

Aunado a lo anterior, la simple negativa de la recurrente en el sentido de que no cumplió en el término requerido (seis horas) obedece a la supuesta omisión en el sello de la hora en que se entregó, para así estar en aptitud de computar dicho término dada la cantidad de personas que intervienen en éste proceso y entrega de la documentación, era imposible conocer en qué momento vencía el plazo de seis horas concedido, es insuficiente para desvirtuar la presunción de que sí le fue entregado en la hora que aparece en el oficio que obra dentro del juicio de amparo, toda vez que no ofertó medio de prueba idóneo para demostrar ese extremo.

Resulta aplicable, por el espíritu que la rige, la tesis pronunciada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación visible en la página 704 de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, FECHA DE LAS. Si se promueve sobreseimiento contra la revisión interpuesta por la Secretaría de Educación, aduciendo que fue hecha fuera de tiempo, no es de aceptarse, si aparece del expediente principal que la sentencia recurrida fue notificada a aquella secretaría, por medio de oficio, sin constar la fecha de entrega, por no haberse agregado a los autos la tarjeta postal de acuse de recibo, ni haber aportado el promovente comprobación alguna para determinarla; debiendo entonces aceptarse la fecha de recibo hecha valer por la susodicha secretaría, según constancia de su propia oficialía de partes, por no existir dato en contrario”.

Por otra parte, también resultan ineficaces los argumentos con los cuales pretende cuestionar el **plazo** de seis horas concedido para el cumplimiento del requerimiento efectuado, bajo la manifestación os argumentos de que: “era de imposible cumplimiento”, por no ser “razonable” “ni prudente” en atención al proceso de recepción de documentos y cúmulo de trabajo.

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se dice lo anterior, puesto que si bien es cierto la responsable, hoy recurrente, acorde a la legislación que la rige, lleva a cabo una serie de trámites para lograr el cumplimiento de los requerimientos que le son formulados; también lo es.

, que su sola manifestación no justificada en autos, es irrelevante para admitir que el incumplimiento del requerimiento del que fue objeto, obedeció a todas esas cuestiones, máxime que del proveído impugnado se observa que las demás autoridades señaladas como responsables sí dieron cumplimiento en el aludido término.

Al margen de que, tampoco obra en los autos, oficio por medio del cual la responsable en atención a todos los argumentos que expone, tendientes a justificar su imposibilidad de cumplir dentro del plazo que denomina como de “imposible cumplimiento”, por no ser “razonable”, “ni prudente”, hubiere solicitado al a quo prórroga del mismo, en ese sentido.

Finalmente, también es ineficaz el argumento formulado por la autoridad inconforme, en el sentido de que el artículo 15 de la Ley de Amparo, no prevé el término

para dar cumplimiento al requerimiento, en el caso, seis horas.

En principio el artículo 15 de la Ley de Amparo señala:

“ **Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona”.

Del numeral transcrito se advierte, en lo que interesa, en el párrafo último, se señala el término de veinticuatro horas para que el a quo le de trámite al amparo, dicte la suspensión de los actos reclamados, y requiera a las autoridades correspondientes toda la información que pudiera resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima, en el supuesto de la posible **comisión del delito de desaparición forzada de personas.**



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, cierto es, que el término de veinticuatro horas previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo, comprende la tramitación del amparo, **dictado** de la suspensión de los actos reclamados y el requerimiento a las autoridades correspondientes, de manera tal que no establece el relativo para que la responsable atienda el requerimiento que en ese sentido se le formula; sin embargo, en la especie, con dicho actuar el a quo no contrario el orden constitucional; lo Tan es así que .

De tal magnitud, es la naturaleza del acto reclamado; tan es así que el artículo 15 de la Ley de Amparo señala que el Juez de Distrito no puede imponer una temporalidad para que comparezcan los desaparecidos, pues su objetivo a través del habeas corpus está dirigido a obtener su localización, por lo cual lo cual, en su el párrafo sexto, fundamento del auto impugnado, dispone que cuando advierta de la demanda de amparo la posible comisión de dicho delito, **tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite**, lo que evidencia que el legislador destacó que las formalidades regulares de que está previsto el juicio de amparo, en estos supuestos, **adquieren un tratamiento diverso ante la violación grave y simultánea de derechos humanos**, pues la persona

desaparecida está imposibilitada para gozar y ejercer otros y, eventualmente todos los derechos de los cuales es titular, al sustraerla de todo ámbito del ordenamiento jurídico, dejándola en una suerte de limbo o indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado; situación que el sistema jurídico mexicano debe tutelar a través del juicio de amparo; de ahí que el juez de Distrito válidamente puede tramitar y dictar las medidas necesarias para la localización de los desaparecidos, como la especie aconteció, por ello se insiste, el a quo actuó acorde al orden constitución al haber fijado el plazo de seis horas, el cual fundamentó en el artículo 15 de la Ley de Amparo¹ puesto que dicho dispositivo previene un término no mayor a veinticuatro horas, en esa medida si el término que pretende impugnar es el relativo a seis horas, el cual se advierte se encuentra dentro del parámetro establecido en dicho numeral precisamente por la propia

¹ **Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

naturaleza del asunto, lo cual que dicho sea de paso fundamentó en la tesis de rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO PARA REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO”, por lo cual debe entenderse que el término de veinticuatro horas que como máximo prevé el artículo 15 de la Ley de Amparo puede válidamente admitirse como aquel en el que deban de obtenerse todos los datos y pruebas relativas al citado acto reclamado, de ahí la ineficacia de sus argumentos. .

Al margen de que, tampoco obra dentro del contradictorio federal oficio por medio del cual la responsable en atención a todos los argumentos que expone relativos al proceso de recepción hubiere solicitado al a quo prórroga del mismo.

Resulta ilustrativa la tesis 1a. XII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación visible en la página 654 de rubro y texto siguiente:

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos.”.

Por los razonamientos expuestos es que no resulta aplicable la tesis de rubro: **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013), atendiendo a la naturaleza del acto, precisamente por tratarse de actos de desaparición forzada de personas.

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios vertidos por la autoridad recurrente, lo que se impone es declarar infundado el recurso de queja.

SEXTO. En cumplimiento a los puntos primero, segundo, cuarto, undécimo, y vigésimo primero, segundo párrafo, del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, se considera que el presente asunto no tiene relevancia documental por no cumplir con los requisitos exigidos en el último punto mencionado, que en lo que interesa dice:

“De los expedientes anteriores, se conservarán en su integridad aquéllos que el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo a su prudente arbitrio, considere de relevancia documental. Se considera que cumplen con este requisito, entre otros, los relativos a delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental; aquéllos que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes o todos los que por el sentido de alguna de las resoluciones adoptadas en ellos tengan o hayan tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica...”.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el recurso de queja.

SEGUNDO. La presente ejecutoria no tiene relevancia documental en términos del último considerando.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, envíese testimonio autorizado de esta resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, por unanimidad de votos de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Jorge Alberto Garza Chávez y de la Secretaria en funciones de Magistrado de Circuito, Claudia Holguin Angulo, autorizada mediante oficio número CCJ/ST/2666/2016, de catorce de junio de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, siendo presidente la primera y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria de Tribunal Aurora García Rodríguez, que autoriza y da fe, a dos de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que se terminó de engrosar el presente asunto.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

951

“La autoridad responsable viola en mi perjuicio los derechos humanos, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídicas que se encuentran protegidas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que impone una multa a la suscrita, en calidad de titular de la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública en Tijuana, Baja California, con la que se menoscabará su patrimonio, mediante una resolución en la que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, pues está sustentada en una indebida fundamentación y motivación, derivada de una interpretación personal, y no jurídica, del contenido de los artículos 29, fracción V, de las Bases Generales de

Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública y 15, fracción V, de la Ley Federal de Defensoría Pública; actos que se alejan completamente del principio de legalidad y que en adelante se describen.

PRIMER AGRAVIO. Causa agravio a la suscrita la imposición de la multa y los apercibimientos indicados, dada la ilegalidad inmersa que origina su nulidad, pues si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales pueden aplicar medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 237 de la ley especial, no pueden ser utilizados para obligar a las personas a realizar actos que contravienen la ley, como ocurre en la especie, siendo más que evidente que la resolución que se combate vulnera lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El licenciado Óscar Alejandro Zúñiga Vidales impone la sanción pecuniaria a través de un proveído ilegal, puesto que tiene como base un mandato que la suscrita está imposibilitada para cumplir sin violentar su propia normatividad. Luego entonces, si es ilícito el proveído que da origen a la multa, también lo es esta última, habida cuenta que nadie está obligado a cumplir resoluciones ilegales, por más que procedan de autoridades jurisdiccionales o de cualquier naturaleza. En ese orden de ideas, la resolución impugnada tiene como antecedente el mandato emitido a la suscrita para que designara un asesor jurídico federal que expresara conceptos de violación en un juicio que interpuso el quejoso contra actos de autoridad que pertenecen al orden común (se aclara que en este caso no se especifica que se deban elaborar los conceptos de violación, como lo hace el Juez en otras solicitudes

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

similares, pero requiere al asesor para la "representación Jurídica", lo que necesariamente implica la formulación de tales conceptos de violación). FUNDAMENTA su petición en lo dispuesto por el artículo 29, fracción V, de la Ley de Amparo, suponiendo que dicha norma contiene una facultad otorgada a los órganos jurisdiccionales para la designación de asesores especiales, lo que es inexacto, porque no contiene prerrogativa expresa para que éstos soliciten la intervención del profesionista, más bien, circunscribe la participación del asesor, en el juicio de amparo, a la designación especial que se realiza en cualquier materia cuando el quejoso es menor o incapaz; además, la responsable refiere que la primordial finalidad de la figura de asesoría jurídica es brindar los servicios profesionales a los sectores de la población destacados de manera enunciativa, pero no limitativa, en el artículo 15 de la Ley de la materia, lo cual es desacertado porque la ley sí es limitativa en cuanto a los casos en que puede intervenir el asesor; más aún, exige que se cumplan los restantes requisitos previstos en la normatividad, esto es, que los actos se relacionen con las leyes federales claramente especificadas, o que se tenga la calidad de menor o incapaz, no siendo correcto, como lo indica, que contenga una obligación para que el asesor brinde el servicio a cualquier usuario con el sólo requisito de que esté en estado de vulnerabilidad. Especialmente si se toma en cuenta que existen defensores y asesores federales y locales que tienen bien definida su área de competencia; en consecuencia, es insuficiente que el peticionario de garantías se encuentre en prisión para que quede obligado el Instituto Federal de Defensoría Pública a

proporcionar los servicios de asesoría, pues su intervención dependerá de la naturaleza del acto y la ley que se aplica para definir en quién recae la obligación.

Asimismo, MOTIVA indebidamente su resolución, al interpretar el artículo 29, fracción V, de las Bases Generales del Instituto Federal de Defensoría Pública, pues concluye que el quejoso se ubicaba en ese supuesto, al ser una persona mayor de edad que tiene limitada su capacidad para representarse a sí mismo, en virtud de estar privado de la libertad, que es una condición escasa de oportunidad para encontrar una debida representación legal. Es de insistirse que hace una interpretación subjetiva y personal de lo que debe ser identificado como "un adulto que tenga limitada la capacidad de representarse por sí mismo", en la que no sigue las reglas de la interpretación jurídica, ni se funda en alguna norma que así lo disponga, lo que hace que sea ilegal su petición.

Para demostrar lo erróneo de esa interpretación es forzoso conocer el contenido del artículo 8 de la Ley de Amparo, en el que se otorgan prerrogativas a los Jueces de Distrito en Materia de Amparo para solicitar a esta Delegación un asesor especial para menores e incapaces; disponiendo al efecto que:

"El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa".

De la lectura literal de ese artículo se advierte que el órgano jurisdiccional tiene el deber de nombrar un representante especial únicamente cuando el demandante de garantías es menor de edad, incapacitado o mayor sujeto a interdicción, pero incluso en esos casos no debe proceder oficiosamente, pues primero debe analizar la posibilidad de que esta función recaiga en un familiar cercano, salvo que exista conflicto de intereses o motivo que justifique la intervención de un tercero; además, en tratándose de mayores de edad, sólo se podrá designar cuando tenga una incapacidad plenamente acreditada (estado de interdicción), y bajo esas circunstancias, en términos del artículo 29, fracción V, de las Bases Generales, el Instituto Federal de Defensoría Pública interviene en la designación del asesor jurídico.

Siendo así, resulta ilegal la imposición de multa que hace en mi contra la responsable, al pretender que, bajo los efectos de la coacción y de forma antijurídica, designe un representante especial para un interno, por el sólo hecho de estar privado de su libertad, circunstancia que, contrariamente a lo que expone, demuestra que el adulto tiene suficiente capacidad legal, lo cual es así porque para poder ser sujeto a proceso penal e incluso recibir una sentencia, previamente tuvo que ser sometido a un análisis de imputabilidad, que es el presupuesto de la culpabilidad; aunado a que esta incapacidad es jurídica, es decir de ejercicio, y no física, por cuestiones de limitaciones en la capacidad deambulatoria, como lo indica el juez de distrito.

No existe en la legislación norma alguna que determine que la persona privada de la libertad se torna incapaz por ese hecho, siendo el principio de legalidad un parámetro de actuación que obliga a toda autoridad a sujetarse únicamente a lo que la ley le permite, por tanto, el Juzgador viola el principio de legalidad, al imponer a la suscrita una multa por incumplir con una obligación que no obra en algún precepto legal, pues no existe disposición que se ajuste al criterio utilizado para conminarme a actuar en la forma que lo intenta; inclusive, de acatar su petición, se rompería con las limitaciones de competencia y jurisdicción señaladas con precisión en la ley, actuando dentro de un ámbito que, por no estar dentro de mis facultades, sería de origen nulo.

El juzgador señala que el quejoso tiene derecho de acceso a la justicia y a una representación jurídica capacitada, eso es innegable y no se cuestiona, de hecho la institución que represento, en todos los casos que son de su competencia, es vigilante de su debido cumplimiento. No obstante, es incorrecto que las normas que otorgan ese derecho constriñan a la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública, convirtiéndola en garante y facilitadora de profesionistas que velen por tales prerrogativas, sin importar el ámbito en que éstas se presenten, como se pretende.

SEGUNDO AGRAVIO. La multa que se me impone, por haber sido omisa en la designación del asesor jurídico, viola los principios de legalidad y audiencia, ya que me priva de mis bienes y derechos patrimoniales por el único hecho de que me negué a realizar un acto que es contrario a derecho, sin que, además, haya sido previamente oída y vencida en juicio y sin que la

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinación cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Los mismos aspectos se observan en relación con los diversos apercibimientos recibidos. Asimismo, el responsable hace uso indebido de las facultades que le otorga la ley y omite, como es su deber, abstenerse de realizar actos que involucren incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, al procurar obligar a la suscrita a quebrantar la normatividad que rige su función, pues a pesar de que he planteado en múltiples ocasiones que carezco de facultades para atender sus peticiones, en razón de que el impetrante del juicio de amparo está bajo la jurisdicción de autoridades locales, ha ejecutado repetidos actos tendentes a someterme a su voluntad, principalmente, mediante la amenaza de multas y ejercicio de la acción penal por desacato; intimidación con la que pretende obligarme a cumplir determinaciones ilegales y arbitrarias.

TERCERO. El demandado NO ajustó la resolución en la que ordena la designación del asesor, ni los apercibimientos y multa al principio de legalidad, pues si bien los ciudadanos cuentan con un marco referencial constitucional, en el que opera un principio rector que les permite realizar todo lo que no está explícitamente prohibido en la ley, la autoridad, por el contrario, debe limitarse a todo aquello que en forma expresa le señala ésta, al tener una obligación ineludible para fundar y motivar cualquier acto que emite, atento al principio indicado.

Pero alejándose de lo anterior y haciendo caso omiso de las facultades y obligaciones otorgadas en la Ley Federal de Defensoría Pública y en las Bases Generales del Instituto Federal de Defensoría Pública al personal que lo integra, el Juez Cuarto, con una supuesta

interpretación extensiva de la norma, que se aleja completamente del principio de legalidad, legisla para modificar las facultades otorgadas y extenderlas al grado de que se pierde la división de competencias, siendo necesario aclarar que la competencia es un requisito de corte constitucional y procesal que condiciona el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación, de ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subordine la eficacia de la actuación de las autoridades jurisdiccionales a las facultades competenciales que la ley les confiere; esto es, sólo pueden hacer lo que ésta les permite.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"CONEXIDAD DE DELITOS. LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUYE UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO, DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y DE ESTUDIO OFICIOSO EN EL JUICIO DE AMPARO" (cita precedentes).

Luego entonces, si el asesor, según lo establece la normatividad que rige su función, sólo puede intervenir en asuntos derivados de la aplicación de leyes federales, o, en materia de amparo, cuando el quejoso es menor o incapaz legal, resalta su incompetencia en tratándose de adultos privados de libertad, más aún cuando es experto en temas no penales perfectamente delimitados.

CUARTO.- Causa agravio a la suscrita la imposición de la multa que se combate, porque tiene origen en un

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acuerdo en el que se realiza una interpretación extensiva de las normas, pero al extremo de crear nuevas disposiciones y legislar, rebasando todos los límites de competencia y jurisdicción, lo que atenta contra el principio de seguridad jurídica.

En otro aspecto, es conocido que la interpretación de la ley no debe realizarse en forma subjetiva, sino ajustada a los parámetros establecidos en la normatividad e interpretación de los órganos facultados para ello, siendo conveniente siempre analizar el espíritu de la ley, para que la interpretación sea acorde con su creación, y en ese sentido, las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública constituyen un reglamento cuya creación, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública, es autorizada por la Junta Directiva del Instituto, a propuesta del Director General; por tanto, al ser este último quien lo redacta, es también quien conoce el alcance de cada uno de los numerales que contiene; con base en lo anterior, y con objeto de que la suscrita no incurriera en responsabilidad, se remitió la petición a su titular, haciéndolo del conocimiento del órgano jurisdiccional, quien, sin importarle el criterio emitido por la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública en la que confirmó la incompetencia, continuó ejerciendo violencia sobre la suscrita, amenazándola con apercibimientos de multa excesivos a efecto de que transgrediera la ley e imponiendo la que se combate.

QUINTO.- El juez de amparo justifica la multa y los apercibimientos con el argumento de que es preciso que la suscrita nombre un asesor jurídico, porque la privación de la libertad constituye una condición escasa de oportunidades para obtener un apoyo legal y

digno dentro de los procedimientos que instauran los quejosos con motivo de una lesión a los derechos fundamentales, pues de continuar sin esa asesoría se estaría obstaculizando el derecho consagrado en el artículo 17 constitucional; razonamiento que no sustenta en alguna norma que disponga que es la asesoría pública federal y el Instituto Federal de Defensoría Pública, quienes deben intervenir para resolver ese asunto.

Más aún, desatiende lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que lo obliga a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, incluso ante su ausencia, en las hipótesis establecidas en el propio numeral.

Luego entonces, si el citado numeral impone al juez de amparo el deber de suplir la deficiencia de la queja en asuntos donde se advierte un especial estado de vulnerabilidad, de considerar que el quejoso, respecto al cual solicita el asesor jurídico, se ubica en esa circunstancia, será el obligado a suplir la ausencia o deficiencia de los agravios o conceptos de violación en la sentencia definitiva, en caso contrario, tendrá que resolver bajo el principio de estricto derecho.

Por tanto, resulta absolutamente ilegal que intente trasladar ese deber jurídico a un tercero, en el caso, la asesoría jurídica federal, al imponerle la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación del quejoso, pues como se ha indicado es facultad y deber exclusivo del órgano jurisdiccional. En conclusión, al ser el acuerdo emitido completamente antijurídico, también lo es la multa que derivó de éste y los apercibimientos recurridos.

SEXTO. Causa agravio a la suscrita la notificación y contenido del proveído de veintisiete de junio de dos

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mil quince, puesto que el juzgador nunca precisó la sanción que se me impondría, siendo hasta que aplicó la multa que definió la cantidad equivalente, la cual además relacionó con el salario mínimo pero sin indicar de que área; además de que transgredió los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al no establecer los motivos por los que apercibía con una multa tan alta como cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, pues si bien es cierto que el artículo 237 de la Ley de Amparo dispone que las medidas de apremio se impondrán bajo su criterio y responsabilidad, también lo es que cualquier acto de autoridad debe ser motivado, no sólo fundado, más aún cuando restringe derechos humanos, como lo son los patrimoniales, sin que se advierta que indicara razón alguna para emitir su resolución.

Aunado a ello, se advierte que la responsable no se ajusta a los plazos legales, pues en todos los proveídos recurridos señaló que éstos empezarían a correr a partir del momento de la notificación, con lo que violó lo dispuesto por el artículo 22 de la ley especial, respecto a que los plazos se contarán por días hábiles y comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento; lo anterior implica que las notificaciones son nulas y dejan sin efecto los acuerdos que contienen.

Finalmente, el juez cuarto señala que al no dar cumplimiento a lo solicitado se retardó la impartición de justicia, en detrimento del justiciable y en directa violación al numeral 17 constitucional, pero no indica

en qué consistió ese retardo ni explica por qué con el sólo hecho de no designar al asesor se violentó dicha norma, lo que implica ausencia de motivación que viola el principio de legalidad.

CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN:

Con fundamento en los artículos 125, 129, 130 y demás relativos de la Ley de Amparo, en estrecha relación con el principio pro persona contemplado en el artículo 1o de la Constitución Federal, solicito la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva del acto reclamado, toda vez que de la lectura integral de la demanda se advierte que produce un daño inminente e irreparable a mis pretensiones, e incluso su ejecución necesariamente obligaría a la realización de un acto contrario a derecho, debiéndose también tomar en cuenta que no se causa ninguno de los perjuicios del artículo 129 de la ley de la materia, más aún si, como quedó precisado, se considera que el quejoso está en alguna de las hipótesis en las que es necesario suplirle la queja, tal acción corresponderá realizarla al propio juez de amparo al emitir la sentencia, por lo que no se ocasiona perjuicio alguno.

La suspensión se pide para que no se haga efectivo el cobro de la multa, ni el diverso apercibimiento de cien días, ambos decretados en el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis; para la procedencia del segundo pido se tome en cuenta que el sólo apercibimiento de multa constituye el primer acto de aplicación del ordenamiento, legal que lo prevé, siempre que, como en el caso, la autoridad haya determinado con precisión la sanción en caso de incumplimiento e invocado la norma que establece la medida para hacer cumplir su determinación, pues si bien todavía no se materializa la imposición, porque



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

para ello se requiere que exista el desacato o la negativa del obligado a obedecer el mandato y que la autoridad haga efectivo el apercibimiento, se me ocasiona un acto de molestia que afecta mi situación jurídica, al vincularme, en carácter de Delegada del Instituto Federal de Defensoría Pública, a la determinación de la autoridad, en tanto se me conmina a ejecutar un determinado mandamiento que constituye el acto de violación; ello con independencia de que la imposición previa de una multa indica que es inminente la ejecución de la segunda.

Es ilustrativa en ese sentido la tesis 1928, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro siguiente:

"MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN EL CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO".

QUINTO. Los agravios planteados por la recurrente, son parcialmente fundados.

De las constancias que obran dentro del presente recurso de queja, se advierte que mediante proveído de diez de junio de dos mil dieciséis, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado, con residencia en Tijuana, Baja California, admitió a trámite la demanda de amparo

promovida por *, la que registró con el número 993/2016-D.

Asimismo, en el mismo proveído, con fundamento en el artículo 29, fracción V, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 15, fracción VI, de la Ley Federal de Defensoría Pública, se ordenó girar oficio al Delegado del Instituto de la Defensoría Pública Federal, con el objeto de que dentro del plazo de tres días, asignara al quejoso un asesor jurídico a fin de que adquiriera una representación jurídica capacitada para enfrentar las diversas situaciones que se presentaran bajo las condiciones restrictivas en que se encuentra; apercibido que de ser omiso, se le impondría multa de cincuenta días, equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al Decreto por el que se declaran reformadas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En proveído de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se acordó la recepción del oficio signado por la Titular de la Delegación, adscrita al Instituto Federal de Defensoría Pública, con residencia en Tijuana, Baja



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

California, quien en atención al requerimiento formulado en auto de diez de junio de dos mil dieciséis, informó encontrarse legalmente impedida para designar defensor público federal que asesore o represente al quejoso, oficio que al ser proveído por el a quo, éste determinó que de la interpretación de los artículos 4, 6, 15, 16 y 19 de la Ley Federal de Defensoría Pública, se obtiene que la finalidad de la asesoría jurídica brindada por el correspondiente instituto, es en concreto, brindar esos servicios jurídicos profesionales a los sectores de la población destacados de manera enunciativa, pero no limitativa, en el artículo 15 de la ley en comento; por lo que dedujo que la población penitenciaria se encuentra en esa condición escasa de oportunidades para encontrar un apoyo legal digno, a fin de adquirir una representación jurídica capacitada para enfrentar las diversas situaciones que se les presenten bajo condiciones restrictivas en las que se encuentran, motivo por el cual proveyó en el sentido de que subsistía el requerimiento previamente formulado, bajo el mismo apercibimiento de imposición de multa.

Posteriormente, mediante oficio presentado ante el Juzgado de Distrito el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la autoridad aquí recurrente, insistió en considerarse legalmente impedida para acceder a lo requerido por el Juez de Distrito, y precisó que al

rebasarse los límites de la competencia con que goza la requerida, la petición del Juez debía formularse a la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Luego, mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, ante la renuencia de la autoridad requerida, el Juez Federal hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de diez de junio de dos mil dieciséis, e impuso la sanción consistente en multa de cincuenta días, equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al Decreto por el que se declaran reformadas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; se ordenó requerir de nueva cuenta a la Titular de la Delegación del Instituto de Defensoría Pública que designara un asesor jurídico al quejoso, apercibida de nueva imposición de multa, y finalmente, se ordenó girar oficio al Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública, para que designe un asesor jurídico al quejoso o en su defecto, ordenara a la titular de la Delegación requerida, se lo ordenara.

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, que resulta ser la materia del presente recurso de queja.

Es preciso señalar que aun cuando viene recurriendo expresamente el auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en el que se le hizo efectivo el apercibimiento, ello no conlleva a tener por consentidos los requerimientos que le precedieron, pues en el acto controvertido el A quo nuevamente reitera las consideraciones del requerimiento, por lo que éstas sí fueron examinadas en el proveído impugnado, además que es hasta que se controvierta la sanción cuando se puede recurrir el requerimiento.

En apoyo a lo anterior, por las razones que la informan se cita la tesis número Tesis: IV.1o.C.2 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que se comparte, publicada en la página 1454, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

“MULTA. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN, COMO MEDIDA DE APREMIO POR INCUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO FORMULADO, NO OCASIONA UN PERJUICIO IRREPARABLE PARA LOS EFECTOS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. El auto que

contiene el apercibimiento de imposición de multa como medida de apremio, para el caso de no cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad de amparo, por sí mismo no es de aquellos de naturaleza trascendental y grave, a grado tal que pueda causar un daño o perjuicio irreparable, dado que esa afectación está supeditada a la postura que adopte el requerido de cumplir voluntariamente con el requerimiento formulado. Por ello, el recurso de queja previsto en el citado artículo 95, fracción VI, deviene improcedente, en la inteligencia de que el momento procesal oportuno para impugnar dicha actuación es, precisamente, hasta que se genere la afectación irreparable a que alude la disposición en comento, que es cuando se hace efectiva la medida de apremio, es decir, en el recurso de queja interpuesto contra esta última determinación, es susceptible de analizarse también la legalidad del diverso proveído en donde se contienen la prevención y el apercibimiento respectivos”.

En principio, deben declararse inoperantes los agravios (preámbulo del primero y segundo) en la parte en la que la recurrente aduce que la determinación adoptada por el Juez de Distrito viola derechos fundamentales.

Lo anterior, toda vez que los Jueces de Distrito al conocer de los diversos juicios de amparo de su competencia ejercen la función de control constitucional y convencional, y en ese caso dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que bajo la óptica de alguna de las partes en el juicio de amparo pudiera aducirse vulneración a derechos sustantivos, sin embargo, a través del recurso de revisión o queja, técnicamente no deben analizarse los agravios encaminados a pretender aducir que el Juez de Distrito violó derechos fundamentales al resolver el juicio de amparo, por la naturaleza del sistema de recursos establecido en la Ley de Amparo y por la función de control constitucional y convencional que desempeña el Juez de Distrito, ya que si así se hiciera, se trataría al Juez de amparo como a otra autoridad responsable y se desnaturalizaría al juicio de amparo, debido a que se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 2/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos

públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional”.

En el resto del primer agravio, la autoridad recurrente aduce esencialmente que la imposición de la multa, así como los apercibimientos que le antecedieron, son ilegales y deben ser anulados, ya que las normas en que se sustentaron, fueron incorrectamente interpretadas por el Juez de Distrito.

Agrega, que si bien el artículo 29, fracción V, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, establece la facultad de los órganos jurisdiccionales para la designación de asesores especiales; debe estimarse no contiene prerrogativa expresa para que éstos soliciten la intervención del profesionista, más bien, circunscribe la participación del asesor, en el juicio de amparo, a la designación especial que se realiza en cualquier materia cuando el quejoso es menor o incapaz.

Asimismo, sostiene que es inexacto que el artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública establezca de manera enunciativa más no limitativa los sectores de población a los que debe otorgarse la asesoría jurídica, ya que, tal numeral debe interpretarse en el

sentido de que es limitativo en cuanto a los casos en que puede intervenir el asesor, dado que además de que exige el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en la normatividad, entre los que se encuentran que se trate de aplicación de leyes federales o de menores o incapaces, por lo que no es posible que contenga una obligación para que el asesor brinde el servicio a cualquier usuario con el sólo requisito de que esté en estado de vulnerabilidad, máxime que, dice, existen defensores y asesores federales y locales que tienen bien definida su área de competencia.

Aduce, que es inexacto que se ubique al quejoso en el supuesto previsto en el artículo 29, fracción V, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, al considerarlo una persona mayor de edad que tiene limitada su capacidad para representarse a sí mismo, en virtud de estar privado de la libertad, que es una condición escasa de oportunidad para encontrar una debida representación legal.

Lo anterior, añade, porque el supuesto normativo previsto consiste en que el adulto no tenga limitada la capacidad de representarse por sí mismo, de modo que debe interpretarse conjuntamente con el artículo 8 de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos en que en el



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicio de amparo es requerida la representación especial en el juicio de amparo; por lo que debe considerarse que el órgano jurisdiccional tiene el deber de nombrar un representante especial únicamente cuando el demandante de amparo es menor de edad, incapacitado o mayor de edad sujeto a interdicción, pero, incluso en esos casos, no debe proceder oficiosamente, pues primero debe analizar la posibilidad de que esta función recaiga en un familiar cercano, salvo que exista conflicto de intereses o motivo que justifique la intervención de un tercero; además, en tratándose de mayores de edad, sólo se podrá designar cuando tenga una incapacidad plenamente acreditada (estado de interdicción), y entonces, bajo esas circunstancias, en términos del artículo 29, fracción V, de las Bases Generales, el Instituto Federal de Defensoría Pública interviene en la designación del asesor jurídico.

De igual manera, sostiene que la multa impuesta es ilegal, ya que deriva de la incorrecta consideración de que debe designarse representante especial para un interno, por el sólo hecho de estar privado de su libertad, circunstancia que, contrariamente a lo determinado por el Juez, demuestra que el adulto en cuestión tiene suficiente capacidad legal, lo cual es así, porque para poder ser sujeto a proceso penal e incluso recibir una sentencia, previamente tuvo que ser sometido a un análisis de

imputabilidad, que es el presupuesto de la culpabilidad; aunado a que esta incapacidad es jurídica, es decir de ejercicio, y no física, por cuestiones de limitaciones en la capacidad de ambulatoria.

Precisa la recurrente, que no existe en la legislación, norma alguna que determine que la persona privada de la libertad se torna incapaz por ese hecho, de modo que la sanción impuesta a la recurrente es ilegal por ser impuesta por incumplir una obligación carente de sustento jurídico, ya que, de acatar la disposición del Juez en el sentido de designar un asesor a los quejosos privados de la libertad, en la especie, rompería con las limitaciones de competencia y jurisdicción señaladas con precisión en la ley, actuando dentro de un ámbito que, por no estar dentro las facultades de la autoridad requerida, sería de origen nulo, además que en el caso particular el quejoso interpuso el juicio de amparo contra actos de autoridad que pertenecen al fuero común.

El agravio es parcialmente fundado.

En efecto, el artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;**
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;**
- IV. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento;**
- V. Los indígenas, y**
- VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.”**

Asimismo, el artículo 29 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, establece:

“Artículo 29.- El servicio de asesoría jurídica del fuero federal debe prestarse en las materias que a continuación se señalan:

I. Materia administrativa;

a) Asuntos previstos por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) Asuntos en los que sea procedente la interposición de recursos o medios de defensa que prevean las leyes, a efecto de combatir actos de autoridad que emitan dependencias federales y entidades de la Administración Pública Federal.

c) Asuntos que se tramiten ante dependencias federales y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a procedimientos seguidos en forma de juicio.

d) Asuntos en los que sea procedente promover juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos, federales o locales.

e) Asuntos migratorios.

II. Materia fiscal;

a) Asuntos de carácter federal que puedan ser planteados mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

b) Asuntos en los que sea procedente promover juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra sentencias que declaren la validez de la resolución impugnada o no satisfagan el interés jurídico del demandante, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

c) Asuntos en los que sea procedente interponer recurso de revocación en contra de actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

III. Materia civil;

a) Asuntos previstos en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) Asuntos contemplados en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la inteligencia que en esta materia se excluyen aquellos casos que provengan del fuero común, en los que el solicitante cuente ya con la asesoría o asistencia jurídica de la institución de defensoría correspondiente a dicho fuero, o que por razón del mismo, debe acudir en requerimiento de sus servicios a esa institución, excepto cuando acrediten que éstos le fueron negados.

c) Asuntos en los que sea procedente promover juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales federales o locales.



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

d) Juicios de amparo en los que el asesor jurídico debe actuar como representante especial de un menor, por designación del juez de Distrito.

IV. Materia derivada de causas penales federales;

a) Asuntos en los que sea procedente la reparación del daño a favor de la víctima del delito o de sus beneficiarios.

b) Asuntos en los que sea procedente la devolución de bienes u objetos a favor de la víctima del delito o de sus beneficiarios.

c) Asuntos en los que sea procedente tramitar, ante los órganos investigadores o jurisdiccionales, la devolución de bienes u objetos a favor de terceros.

Sólo procede este servicio, en los dos primeros incisos, cuando el procesado no sea patrocinado por un defensor público federal.

V. En todas las materias, tratándose de juicios de amparo en que los titulares de órganos jurisdiccionales requieran la designación de un representante especial para un menor o un adulto que tenga limitada la capacidad de representarse por sí mismo”.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

“Artículo 8. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante

especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda”.

Del análisis de los preceptos jurídicos transcritos, se advierte que el artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública establece como destinatarios preferentes de los servicios de asesoría jurídica a las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos; los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges; los trabajadores eventuales o subempleados; los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento; los indígenas, y finalmente las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Asimismo, de la fracción V, del artículo 29, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, señala como previsión reglamentaria que el servicio de asesoría jurídica del fuero federal debe prestarse en todas las materias, tratándose de juicios de amparo en los casos en los que los titulares de órganos jurisdiccionales requieran la



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

designación de un representante especial para un menor o un adulto que tenga limitada la capacidad de representarse por sí mismo.

De igual manera, el artículo 8 de la Ley de Amparo destaca que el menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo, de modo que el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa, precepto del que se obtiene los casos en que en el juicio de amparo el promovente no puede representarse por sí mismo, dada su condición, sea menor o mayor de edad.

En ese orden de ideas, debe calificarse **infundado** el agravio en la parte en que se aduce que el Juez de amparo excedió sus facultades, pues queda en evidencia que dicho juez cuenta con las facultades para designar representante especial y, en su caso, asesor jurídico para tal efecto, a las personas que por alguna

razón particular, considere tengan necesidad de ese servicio, ello, con fundamento en los artículos 15 de la Ley Federal de Defensoría, 29 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública y 8 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, es patente que la facultad con la que cuenta el Juzgador Federal para designar representante especial o asesor jurídico para el quejoso, no es irrestricta, sino que, como cualquier otra, está acotada a que se ejerza de manera fundada y motivada, esto es, mediante el ejercicio ponderativo de la subsunción del caso concreto al supuesto normativo en que se funda el ejercicio de la facultad ejercida, ya que, en el Estado Mexicano impera el régimen de facultades expresas, de modo que la autoridad únicamente puede hacer aquello que la ley le faculta.

Efectivamente, el contenido formal del derecho fundamental a la legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, relativo a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y razón de ser, que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En esa medida, se considera **fundado** el agravio en la parte en que se aduce que es inexacta la imposición de la multa controvertida, al carecer de la motivación suficiente para considerar justificado el ejercicio de la

facultad del juzgador de amparo para la designación de representante especial o asesor jurídico a los quejosos.

En efecto, del análisis de los autos de requerimiento de diez y diecisiete de junio de dos mil dieciséis, así como del de la imposición de la multa, de veintisiete de junio del mismo año, se desprende que el Juez de Distrito requirió a la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública la asignación de un asesor jurídico al quejoso para que contaran con una representación jurídica capacitada, al estimarse que la población penitenciaria se encuentra en condición de escasa oportunidad para encontrar un apoyo legal digno, a fin de enfrentar las diversas situaciones que se le presenten bajo las condiciones restrictivas en las que se encuentran; de modo que, debido a que el quejoso por encontrarse privado de la libertad se ubica en el supuesto de adultos que tienen limitada la capacidad de representarse por sí mismos, debido a que se encuentran en una condición escasa de oportunidades para obtener un apoyo legal digno dentro de los procedimientos que se instauren con motivo de una lesión a sus derechos fundamentales, lo que fundamentó en los artículos 15, fracción VI, de la Ley Federal de Defensoría y 29, fracción V de las Bases Generales de Organización y



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, por lo que requirió a la inconforme proporcionara un representante especial que defendiera los intereses del quejoso, ya que el impetrante, en la especie, era persona que por su situación social tiene la necesidad de contar con un asesor jurídico.

Empero, tales consideraciones resultan insuficientes, ya que si bien, del análisis armónico de los artículos 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública y 29 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, puede considerarse que debe prestarse el servicio de asesoría a las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios, en todas las materias, tratándose de juicios de amparo en que los titulares de órganos jurisdiccionales requieran la designación de un representante especial para un menor o un adulto que tenga limitada la capacidad de representarse por sí mismo, lo cierto es que no por el solo hecho de tratarse de internos en un centro de readaptación social deba considerarse de manera automática que debe contar con un asesor jurídico del Instituto Federal de Defensoría Pública, sino que de debe efectuarse un análisis ponderativo más amplio para establecer si por las

circunstancias particulares del caso se amerita tal proceder.

Se estima lo anterior, dado que si bien pudiera concluirse que la población interna en un centro de readaptación social es un sector social vulnerable respecto de las condiciones de adecuada defensa jurídica, ello no puede ser considerado de manera absoluta, sino que deben examinarse las condiciones particulares de la persona en cada caso como el propio artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría lo estipula, entre otros factores cuestiones vinculadas con la capacidad económica de la persona.

Aunado a que, el propio artículo 8 de la Ley de Amparo establece que los menores, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción, pueden pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo, el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que en el caso, de las constancias remitidas por el Juzgado de Distrito se advierta constancia alguna con la cual se pueda llegar a la convicción que el amparo fue promovido por menor de edad (ya que se trata de un interno en un centro de readaptación social), ni actuación de la que se desprenda que el quejoso se trate de discapacitado o esté sujeto a interdicción, máxime que se crea la presunción en el sentido de que, si se encuentran reclusos en un centro de readaptación social, debe tratarse de una persona con capacidad legal, ya que el juez no obstante estar facultado, no estableció las circunstancias particulares y específicas por las que en el caso particular era necesario designar un representante especial, pues no bastaba citar las porciones normativas de los artículos que lo facultan, sino destacar las condiciones por las que se aumentaba tal designación, máxime que el juicio de amparo no fue promovido por menor de edad (ya que se trata de personas privadas de su libertad en un centro de reinserción social), ni que se trate de personas discapacitadas o estén sujetas a interdicción, más aún, que sea crea la presunción (no desvirtuada hasta ahora) en el sentido de que, si se encuentran reclusos en un centro de reinserción social, debe tratarse de personas capaces.

Cabe agregar que, en términos de los artículos 75, 76, y 79 de la Ley de Amparo, el Órgano jurisdiccional está en facultad de recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto; deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; en materia penal (fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo) y en cualquier materia (fracción VII del mismo ordenamiento), en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio; la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; de modo que, es inconcuso que corresponderá al Juzgador de Amparo actuar con apego a los artículos 75, 76 y 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por lo que en la especie, con las constancias allegadas al presente recurso, hasta este momento no se advierte la indispensable necesidad de que la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública le designe al quejoso



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asesor jurídico, como se pretendió en los requerimientos formulados que dieron pauta a la multa materia de queja.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja, a fin de que quede insubsistente el acuerdo impugnado que contiene la multa impuesta y, en su caso, de contar con mayores datos o elementos, el Juez de Distrito determine lo que en derecho resulte procedente.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 901, Tomo II, agosto de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que de tenor literal siguiente:

“RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que

corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde”.

En esa tesitura, ante lo fundado del agravio que se examina, deriva innecesario el análisis de los restantes argumentos vertidos por la recurrente, ya que, como ha quedado evidenciado, habrá de quedar insubsistente la multa impuesta a la autoridad recurrente.

SEXTO. En cumplimiento a los puntos primero, segundo, cuarto, undécimo, y vigésimo primero, segundo párrafo, del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, se considera que el presente asunto no tiene

**RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relevancia documental por no cumplir con los requisitos exigidos en el último punto mencionado, que en lo que interesa dice:

“De los expedientes anteriores, se conservarán en su integridad aquéllos que el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo a su prudente arbitrio, considere de relevancia documental. Se considera que cumplen con este requisito, entre otros, los relativos a delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental; aquéllos que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes o todos los que por el sentido de alguna de las resoluciones adoptadas en ellos tengan o hayan tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica...”.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el recurso de queja.

SEGUNDO. La presente ejecutoria no tiene relevancia documental en términos del último considerando.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, envíese testimonio autorizado de esta resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Jorge Alberto Garza Chávez y de la Secretaria en funciones de Magistrado de Circuito, Claudia Holguin Angulo, autorizada mediante oficio número CCJ/ST/2666/2016, de catorce de junio de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, siendo presidente la primera y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria de Tribunal Aurora García Rodríguez, que autoriza y da fe, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que se terminó de engrosar el presente asunto.

**MAGISTRADA PRESIDENTE: ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
MAGISTRADO: JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ.- SECRETARIA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO: CLAUDIA HOLGUIN ANGULO.-
SECRETARIA DE TRIBUNAL: AURORA GARCÍA RODRÍGUEZ.
"RUBRICAS".**

**LA ANTERIOR COPIA CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL
QUE OBRA EN EL RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVA 102/2016,
INTERPUESTO POR MARÍA DOLORES VERA MURCIA, VA EN
CINCUENTA Y UN PÁGINAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS.- SE
EXPIDE PARA SER REMITIDA AL TITULAR DE LA DELEGACIÓN
ADSCRITA AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, CON
RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, COMO ESTA
ORDENADO.- LO QUE CERTIFICO EN LA CIUDAD DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, A LOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA SECRETARIA DEL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO.

AURORA GARCÍA RODRÍGUEZ.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PRESIDENTE: ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
MAGISTRADO: JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ.- SECRETARIA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO: CLAUDIA HOLGUIN ANGULO.-
SECRETARIA DE TRIBUNAL: AURORA GARCÍA RODRÍGUEZ.
“RUBRICAS”.**

**LA ANTERIOR COPIA CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL
QUE OBRA EN EL RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVA 102/2016,
INTERPUESTO POR MARÍA DOLORES VERA MURCIA, VA EN
CINCUENTA Y UN PÁGINAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS.- SE
EXPIDE PARA SER REMITIDA AL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN
MATERIA DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO,
CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, COMO ESTA
ORDENADO.- LO QUE CERTIFICO EN LA CIUDAD DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

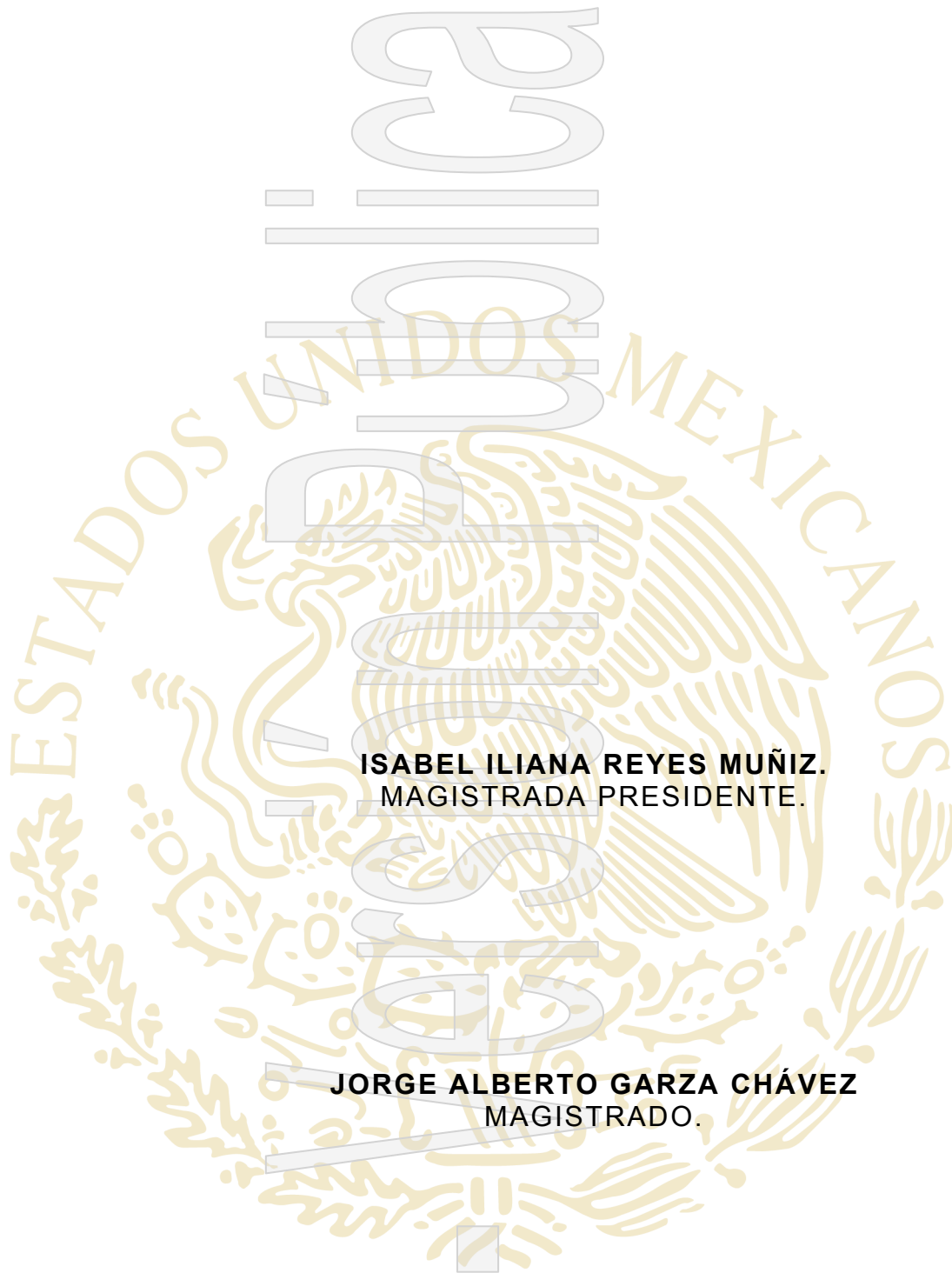
**LA SECRETARIA DEL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO.**

AURORA GARCÍA RODRÍGUEZ.



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
MAGISTRADO.

CLAUDIA HOLGUIN ANGULO.
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
Y PONENTE.

AURORA GARCÍA RODRÍGUEZ.
SECRETARIA DE TRIBUNAL.

LA SECRETARIA DE ESTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVA 102/2016, INTERPUESTO POR MARÍA DOLORES VERA MURCIA, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: FUNDADO Y NO TIENE RELEVANCIA DOCUMENTAL. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

SECRETARIA DE TRIBUNAL.
AURORA GARCÍA RODRÍGUEZ.



RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JCFB./Ana

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

RECURSO DE QUEJA 102/2016.

MATERIA: **ADMINISTRATIVA.**

QUEJOSO:

RECURRENTE:

SECRETARIA EN FUNCIONES

DE MAGISTRADO Y PONENTE:

CLAUDIA HOLGUIN ANGULO.

SECRETARIO:

JUAN CARLOS FLORES BENÍTEZ.

ÍNDICE:

AUTO RECURRIDO: (fojas 8 a 11)

AGRAVIOS: (fojas 11 a 23)

ESTUDIO: (fojas 24 a 45)

RESOLUTIVOS: (foja 46)

SÍNTESIS

TEMA: IMPOSICIÓN DE MULTA AL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA POR REHUSARSE A DESIGNAR ASESOR JURÍDICO AL QUEJOSO EN UN JUICIO DE AMPARO. QUEJA FUNDADA, TODA VEZ QUE, DEL ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO Y SUS ANTECEDENTES SE ADVIERTEN QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA PARA QUE DEBA DESIGNARSELE REPRESENTANTE ESPECIAL AL QUEJOSO EN CUESTIÓN.

ANTECEDENTES:

Se impugna el acuerdo dictado el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, dentro del juicio de amparo 993/2016, por el cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de diez de junio de dos mil dieciséis, e impuso la sanción consistente en multa de cincuenta días, equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al Decreto por el que se declaran reformadas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil

dieciséis, por el hecho de no asignar al quejoso un asesor jurídico.

CONSIDERACIÓN FUNDAMENTAL DEL PROYECTO:

Se estiman fundados los agravios , ya que si bien del análisis de los artículos 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública y 29 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, puede considerarse que debe prestarse el servicio de asesoría a las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios, en todas las materias, tratándose de juicios de amparo en que los titulares de órganos jurisdiccionales requieran la designación de un representante especial para un menor o un adulto que tenga limitada la capacidad de representarse por sí mismo, lo cierto es que no por el solo hecho de tratarse de internos en un centro de readaptación social deba considerarse que, en todo caso, debe contar con un asesor jurídico del Instituto Federal de Defensoría Pública.

PROPOSICIÓN.

Se declara **fundado** el recurso de queja.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

RECURSO DE QUEJA 133/2016 ADMINISTRATIVO

Época: Décima Época

Registro: 2004031

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: IV.1o.C.2 K (10a.)

Página: 1454

MULTA. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN, COMO MEDIDA DE APREMIO POR INCUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO FORMULADO, NO OCASIONA UN PERJUICIO IRREPARABLE PARA LOS EFECTOS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.

El auto que contiene el apercibimiento de imposición de multa como medida de apremio, para el caso de no cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad de amparo, por sí mismo no es de aquellos de naturaleza trascendental y grave, a grado tal que pueda causar un daño o perjuicio irreparable, dado que esa afectación está supeditada a la postura que adopte el requerido de cumplir voluntariamente con el requerimiento formulado. Por ello, el recurso de queja previsto en el citado artículo 95, fracción VI, deviene improcedente, en la inteligencia de que el momento procesal oportuno para impugnar dicha actuación es, precisamente, hasta que se genere la afectación irreparable a que alude la disposición en comento, que es cuando se hace efectiva la medida de apremio, es decir, en el recurso de queja interpuesto contra esta última determinación, es susceptible de analizarse también la legalidad del diverso proveído en donde se contienen la prevención y el apercibimiento respectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 104/2012. Patricia del Carmen Guzmán Pruneda y otro. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pedro Alejandro Zavala Reséndiz.

El licenciado(a) Harumi Yvonne Takashima Meza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública